



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES**

**Magistrado Ponente:**

**GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**

**Referencia:** Impugnación de tutela  
**Proceso No:** 2026-00012-01 (0348-26)  
**Actor:** María del Mar Portilla Montenegro  
**Opositor:** Fiscalía General de la Nación - Unión  
Temporal Convocatoria 2024

San Juan de Pasto, quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionante, frente a la sentencia de tutela proferida el 16 de febrero de 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto (N), dentro de la solicitud de amparo de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**a) La acción propuesta**

La señora María del Mar Portilla promovió acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, diversidad étnica y cultural, así como de los demás derechos que estima conexos, los cuales considera vulnerados en el marco del proceso de selección adelantado por dichas entidades. En consecuencia, solicitó que se ordene a las entidades accionadas:

(...) **“SEGUNDA.-** Se ordene a la accionada UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN realizar una nueva valoración de mis antecedentes, asignando el puntaje correspondiente a mi título de ABOGADA de la Universidad Mariana (Acta No 516 del 27 de abril de 2017) como Educación Formal Adicional para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO I-204-M-01-(347), conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos, puesto que fue debidamente cargado y validado en la plataforma SIDCA, sin desconocer que este excede el requisito mínimo del cargo (1 año de educación superior).



Parágrafo: Al realizar la nueva valoración de antecedentes ordenada por el despacho, la accionada se limite exclusivamente al ítem de educación formal adicional objeto de la presente acción, manteniendo incólume el resto del puntaje previamente asignado, y se abstenga de efectuar modificaciones que impliquen un desmejoramiento de la situación de la accionante, en aplicación del principio de no reformatio in pejus, del debido proceso y de la seguridad jurídica.

**TERCERA.** - Se ordene a la accionada UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la modificación y actualización del cuadro de puntajes en el aplicativo SIDCA, de acuerdo con la nueva valoración de antecedentes ordenada.

**CUARTA.** - Se aplique el criterio judicial fijado por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO dentro de la acción de tutela con radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00, en la cual se ampararon los derechos fundamentales del señor DIEGO GIOVANNY TIMANÁ NOGUERA bajo supuestos fácticos y jurídicos, idénticos a los míos, ordenándose valorar el título de abogado como educación formal adicional.

**QUINTA.** - Se garantice mi derecho a la igualdad, evitando un trato discriminatorio, teniendo en cuenta que la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 accionada ya dio cumplimiento a la orden judicial antes referida mediante oficio del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026), reconociendo el puntaje por educación formal adicional a otros aspirantes en mi misma situación de hecho y de derecho.

**SEXTA.** - En atención a mi condición de integrante del Pueblo Indígena de los Pastos, se ordene aplicar un enfoque diferencial en la valoración de mis antecedentes, garantizando una interpretación constitucionalmente favorable de las reglas del concurso, conforme a los principios de igualdad material, favorabilidad y pro homine, eliminando barreras administrativas desproporcionadas.

**SÉPTIMA.** - Con el fin de salvaguardar mi derecho a la intimidad y seguridad, dada mi pertenencia a una comunidad étnica sujeta de especial protección, solicito al honorable despacho que ordene la reserva y anonimización de mis datos personales sensibles. Para ello, pido que en todas las actuaciones, estados electrónicos y sentencias que se publiquen en sistemas de consulta pública, se utilicen únicamente mis iniciales (M.M.P), manteniendo la plena identificación solo para las partes vinculadas al proceso. Lo anterior, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre Habeas Data y la Circular No. 003 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVA.** - Como medida provisional, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 abstenerse de publicar la lista definitiva de elegibles y/o realizar nombramientos para el cargo de Asistente de Fiscal I, respecto de mi caso concreto, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.”

Los hechos que se narran en el escrito incoativo de la presente acción, se resumen en afirmar que se encuentra participando en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025, para el cargo de Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-



(347), cuyo requisito mínimo de educación, según la Oferta Pública de Empleos (OPECE), corresponde a un (1) año de educación superior.

Indicó que, con el fin de acreditar dicho requisito mínimo y, adicionalmente, aportar méritos para la fase de valoración de antecedentes, cargó oportunamente en la plataforma SIDCA su título profesional de abogada expedido por la Universidad Mariana, conforme al acta de grado No. 516 del 27 de abril de 2017, así como su tarjeta profesional expedida el 30 de mayo del mismo año.

Refirió que, una vez publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se le asignó un puntaje de cero (0) puntos en el factor denominado “educación formal adicional” respecto de su título profesional en Derecho, lo cual incidió negativamente en su puntaje consolidado dentro del concurso.

Afirmó que, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación adoptaron una interpretación restrictiva de los artículos 30 y 31 del Acuerdo 001 de 2025, consistente en considerar que el título profesional se “agota” al cumplir el requisito mínimo exigido para el cargo, lo que impide valorar el excedente de formación académica como educación adicional; interpretación que, según indica, ha sido aplicada de manera generalizada a los aspirantes que ostentan la calidad de abogados titulados, desconociendo el principio de mérito.

Sostuvo que, resulta contradictorio que para acceder al cargo se admita la acreditación de un nivel académico superior al mínimo exigido, pero que posteriormente dicho nivel no sea valorado en la etapa clasificatoria, lo cual implica, a su juicio, una desnaturalización del sistema de mérito y una afectación injustificada de su puntaje.

Indicó que, dicha interpretación configura una vía de hecho administrativa, en tanto el Acuerdo No. 001 de 2025 no establece prohibición alguna para valorar como educación adicional el excedente formativo derivado de un título profesional, especialmente cuando este supera ampliamente el requisito mínimo exigido para el cargo; por lo que, en su criterio, el título profesional constituye una unidad académica que no puede considerarse “consumida” al acreditar un requisito inferior.

Señaló que, esta situación no es aislada, pues mediante sentencia del 23 de enero de 2026, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes a un aspirante en condiciones similares, reconociendo su título de abogado como educación formal adicional, lo que derivó en la modificación de su puntaje dentro del concurso. Sin embargo, pese a dicho



precedente, la entidad accionada ha mantenido su interpretación restrictiva, generando un trato desigual frente a otros aspirantes que ya fueron beneficiados con la corrección de su puntaje.

Explicó que, no presentó reclamación en la etapa de resultados preliminares por confianza legítima en la correcta aplicación de las reglas del concurso; sin embargo, sostuvo que, ante la inminente publicación de la lista definitiva de elegibles, la falta de corrección de su puntaje le generaría un perjuicio irremediable consistente en su exclusión definitiva del proceso de selección.

Manifestó finalmente que pertenece al Pueblo Indígena de los Pastos, lo cual la ubica como sujeto de especial protección constitucional, circunstancia que, en su criterio, impone a las autoridades el deber de aplicar un enfoque diferencial y garantizar una interpretación favorable de las reglas del concurso, en aras de asegurar la igualdad material y el acceso efectivo a cargos públicos.

#### **b) Trámite de la primera instancia**

En auto calendado a 3 de febrero de 2026<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto (N), admitió la acción de tutela, dispuso la vinculación de los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 inscritos al cargo de Asistente de Fiscal I (código I-204-M-01-(347), así como de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por su posible interés en el resultado del proceso; negó la medida provisional solicitada; ordenó la notificación a las partes y el traslado de la demanda para que ejercieran su derecho de defensa dentro del término de dos días, con las advertencias legales correspondientes; dispuso que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicara la demanda y el auto en la plataforma SIDCA 3 para conocimiento de los concursantes; decretó pruebas, incluyendo la incorporación de los documentos allegados y la solicitud del expediente administrativo del proceso de selección respecto de la accionante; y, finalmente, ordenó dar cuenta para resolver lo pertinente.

#### **c) Sentencia de primera instancia**

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia el 16 de febrero de 2026<sup>2</sup>, mediante el cual declaró declaró improcedente el amparo constitucional invocado, al considerar incumplido el requisito de subsidiariedad. En tal sentido, explicó, en primer lugar, que por regla general la acción de tutela

---

<sup>1</sup> PDF 004, auto admisorio, carpeta, expediente electrónico de primera instancia.

<sup>2</sup> PDF 015 sentencia, expediente electrónico de primera instancia.



no procede para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, dado que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios de defensa, en particular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual incluso permite la solicitud de medidas cautelares. Seguidamente, estimó que el resultado de la prueba de valoración de antecedentes constituye un acto administrativo definitivo, en cuanto define una situación jurídica concreta de la concursante dentro del proceso de selección, razón por la cual es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Aunado a lo anterior, resaltó que la propia convocatoria establecía un mecanismo administrativo específico para controvertir los resultados de dicha prueba, esto es, la reclamación prevista en el Acuerdo 001 de 2025 y en el Decreto 020 de 2014, el cual no fue ejercido por la accionante, pese a que los resultados preliminares fueron debidamente publicados y existía un término habilitado para ello. Asimismo, subrayó que no se acreditó circunstancia alguna que le hubiera impedido hacer uso de dicho mecanismo, máxime cuando se demostró que la plataforma SIDCA3 funcionó adecuadamente durante el periodo correspondiente, recibiendo un número significativo de reclamaciones por parte de otros aspirantes.

De otra parte, si bien reconoció que la acción de tutela puede proceder de manera excepcional ante la configuración de un perjuicio irremediable, concluyó que en el caso concreto tal situación no fue demostrada, en la medida en que no se acreditó un daño inminente, grave, urgente e impostergable; por el contrario, consideró que la omisión en el agotamiento de los mecanismos internos del concurso desvirtúa la urgencia alegada. Incluso, señaló que la condición de la accionante como integrante de una comunidad indígena, si bien implica una flexibilización en el análisis de procedibilidad, no la exime del cumplimiento de las cargas mínimas del proceso, más aún tratándose de una abogada titulada, con la capacidad para identificar y ejercer los mecanismos de defensa disponibles.

En consecuencia, el despacho concluyó que la acción de tutela pretendía sustituir los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios previstos para controvertir la actuación cuestionada, sin que se acreditara una justificación constitucionalmente válida para ello, razón por la cual declaró improcedente el amparo solicitado.

#### **d) La impugnación**

Dentro del término legal, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, al considerar que el juez efectuó un análisis meramente formal del requisito de subsidiariedad, lo que condujo a omitir el estudio del problema constitucional de fondo. En efecto, sostuvo que el despacho se



limitó a señalar la existencia de mecanismos ordinarios como la reclamación administrativa y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin verificar si, en su caso concreto, tales instrumentos resultaban idóneos y eficaces para evitar la consolidación del daño, pues advirtió que la lista de elegibles se encontraba próxima a conformarse, de modo que la jurisdicción contenciosa no brindaría una protección oportuna para recomponer el orden de mérito.

En esa misma línea, insistió en la configuración de un perjuicio irremediable, al estimar que la inminente conformación de la lista y la consecuente pérdida de la oportunidad de competir en condiciones de igualdad implicarían su exclusión definitiva del proceso. Asimismo, reprochó que el a quo haya abordado el asunto como una controversia de mera legalidad, cuando en realidad según afirma se trata de un problema de naturaleza constitucional, relacionado con la correcta interpretación de las reglas de la convocatoria a la luz del principio de mérito, particularmente frente a la aplicación de la tesis del “título consumido”, que impide valorar su título profesional de abogada como formación adicional, pese a que el requisito mínimo exigido era únicamente un (1) año de educación superior. Bajo esa perspectiva, sostiene que la decisión impugnada desconoce la lógica interna del Acuerdo 001 de 2025, el cual prevé la asignación de puntaje por título universitario adicional en el nivel técnico, y cuya interpretación restrictiva vacía de contenido dicha previsión.

De igual forma, afirmó que el fallo desconoce los principios de igualdad material y trato uniforme, en tanto ya existen decisiones judiciales dentro de la misma convocatoria y para la misma OPEC en las que se ordenó reconocer veinte (20) puntos por el título profesional, criterio que incluso fue aplicado por la propia Unión Temporal al efectuar ajustes en la plataforma SIDCA, de manera que negarle ese mismo reconocimiento configura, a su juicio, un trato desigual injustificado. Añadió que el juzgado agravó indebidamente la carga de subsidiariedad al utilizar su condición de abogada titulada como fundamento para exigirle mayor diligencia procesal, argumento que califica como impertinente y carente de sustento jurídico autónomo. A ello suma que no se valoró su condición de mujer indígena perteneciente al Pueblo de los Pastos, la cual en su criterio imponía un enfoque diferencial y una flexibilización reforzada del análisis de procedibilidad, máxime cuando el error en la asignación de puntaje incide directamente en la aplicación del criterio de desempate étnico previsto en la convocatoria.

Finalmente, cuestiona que el juzgado no haya considerado adecuadamente el contexto de hostigamiento digital, la solicitud de anonimización y las presuntas irregularidades en materia de celeridad y notificaciones, aspectos que, a su juicio, evidencian la necesidad de una intervención inmediata del



juez constitucional. Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se ordene el amparo de sus derechos fundamentales y la orden de recalificar su valoración de de antecedentes, asignándole los veinte (20) puntos correspondientes a su título universitario en Derecho.

Se decide entonces el recurso interpuesto, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### a) Competencia y naturaleza de la acción

1.- De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, ésta Sala de Decisión es competente para conocer de la acción que nos ocupa.

2.- La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para a través de él obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión, de las autoridades o de los particulares en determinadas condiciones.

3.- Por otra parte, es un mecanismo subsidiario, ya que sólo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior. (Artículo 86, ibidem, en concordancia con el artículo 6 Decreto 2591 de 1991).

### b) Caso sometido a estudio de la Sala

Corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad para controvertir la decisión adoptada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024, mediante la cual no se asignó puntaje al título profesional de la accionante; o si, por el contrario, existen mecanismos ordinarios de defensa judicial idóneos y eficaces que desplazan la procedencia del amparo, o si se configura un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional.



Para dar solución al caso en concreto, debe indicarse que la jurisprudencia ha establecido que quien pretenda atacar el desarrollo de los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contencioso-administrativa, con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales. En ese contexto, el amparo constitucional, por regla general, no puede abrirse paso, en atención a la naturaleza residual de este medio tuitivo, pues con el, no se podría sustituir a la autoridad que el ordenamiento legal ha determinado para dirimir el respectivo conflicto. Sobre el particular, consideró la Corte Constitucional:

**“32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.**

*33. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron numeral 3.4 infra”<sup>3</sup>(Resaltado de la Sala).*

Ahora bien, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-132 de 2018 señaló:

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela”.*

Respecto a los actos administrativos emitidos en un concurso de méritos, se ha puntualizado:

*“Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.



*que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.*

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.<sup>4</sup>*  
Subrayado del despacho

*Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles “son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa”<sup>5</sup><sup>6</sup>*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, ha manifestado:

*“en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reconoció que pese a la existencia del referido mecanismo, la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos, que se relacionaron en una tabla precedente: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.”<sup>7</sup>*

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se observa que la accionante pretende que, por vía de tutela, se ordene una nueva valoración de antecedentes dentro del concurso FGN 2024, con el propósito de que su título de abogada sea puntuado como educación formal adicional y, en consecuencia, se modifique su puntaje en la plataforma SIDCA. Es decir, lo que busca es controvertir la forma en que fue evaluada en la fase de valoración de antecedentes, al estimar que la administración aplicó de manera restrictiva el Acuerdo 001 de 2025 al considerar que su título

<sup>4</sup> Posición asumida en la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: Liliana del Pilar Fernández Muñoz. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18). Actor: María Isabelle González Pelchat. Demandado: Procuraduría General De La Nación. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cúter. Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2019.

<sup>6</sup> Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022.



profesional solo podía ser utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo y no como formación adicional susceptible de puntaje.

No obstante, para la Sala resulta evidente la improcedencia del amparo constitucional invocado, en la medida en que la accionante contaba con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertir la actuación administrativa que hoy cuestiona, los cuales no fueron debidamente agotados.

Lo anterior, habida cuenta de que de las pruebas allegadas al expediente se advierte que la accionante contaba con el mecanismo de reclamación administrativa previsto en el Acuerdo 001 de 2025, el cual constituía el escenario natural, oportuno y específicamente diseñado para controvertir la asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes. A través de ese trámite podía plantear los mismos reparos que ahora formula en sede de tutela, relativos a la presunta interpretación indebida de las reglas del concurso frente a la valoración de su título profesional como educación formal adicional. No obstante, pese a que los resultados preliminares fueron oportunamente publicados y se habilitó un término concreto para formular reclamaciones, la accionante no hizo uso de dicho mecanismo, sin acreditar circunstancia alguna que le hubiese impedido ejercerlo.

En efecto, del informe rendido por la entidad accionada se desprende que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, y que el término para presentar reclamaciones transcurrió entre el 14 y el 21 de noviembre del mismo año. De igual manera, se acreditó que durante ese lapso el módulo de reclamaciones de la plataforma SIDCA3 funcionó con normalidad y que, incluso, fueron radicadas 2.952 reclamaciones por otros concursantes, circunstancia que descarta la existencia de una imposibilidad material, técnica o jurídica para acudir oportunamente a ese medio de defensa.

En esas condiciones, la inactividad de la accionante frente al mecanismo administrativo previsto para cuestionar los resultados no puede ser suplida a través de la acción de tutela, pues ello implicaría reabrir, por una vía excepcional, una etapa ya precluida del concurso, en abierta contradicción con el principio de subsidiariedad que gobierna el amparo constitucional. Y es que la tutela no está instituida para revivir oportunidades procesales fenecidas ni para sustituir los mecanismos ordinarios que el propio proceso de selección establece con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los participantes. Admitir lo contrario supondría desnaturalizar el carácter residual de la acción constitucional y, al mismo tiempo, desconocer las reglas de igualdad que rigen para todos los aspirantes.



Así las cosas, la Sala concluye que la accionante disponía de un mecanismo ordinario de defensa administrativa idóneo y eficaz para canalizar su inconformidad, sin que se advierta justificación objetiva alguna que explique su falta de activación o permita desvirtuar su aptitud para la protección de los derechos invocados. En consecuencia, la acción de tutela no puede erigirse en una instancia adicional o sustitutiva de dicho mecanismo, ni emplearse para reabrir etapas procesales ya precluidas, máxime cuando, aun si la accionante sostiene que la reclamación resultaría ineficaz, lo cierto es que esa eventual ineficacia no deriva de la insuficiencia del medio de defensa previsto por el ordenamiento, sino de su propia inactividad al no haberlo ejercido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En todo caso, debe precisarse que, si la inconformidad de la accionante radica en una divergencia frente a las reglas del concurso, dicha controversia, corresponde a un debate legal que, por su naturaleza, no puede ser resuelto por vía de tutela, ya que no está instituido para sustituir los mecanismos ordinarios de control judicial ni para dirimir controversias propias de actos administrativos que regulan un concurso de méritos. En consecuencia, la accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en el ordenamiento, escenario natural para ventilar ese tipo de discusiones; además, dentro de dicho trámite puede solicitar la adopción de medidas cautelares, con el fin de procurar la protección provisional de sus derechos fundamentales.

Por lo demás, tampoco se configura la procedencia excepcional de la acción de tutela en los términos señalados por la Sentencia SU-067 de 2022 para casos relacionados con concursos de méritos, en tanto no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional, pues si bien la accionante sostiene que la inminente conformación de la lista de elegibles conllevaría su exclusión definitiva del cargo, lo cierto es que dicha afirmación se mantiene en el plano de lo meramente hipotético, sin que se demuestre, de manera suficiente, la configuración de un daño cierto, grave, urgente e impostergable que torne indispensable el amparo constitucional.

Por el contrario, la Sala advierte que la ausencia de ejercicio del mecanismo de reclamación dentro del término previsto en la convocatoria desvirtúa la urgencia alegada, pues evidencia que la propia interesada no actuó con la diligencia debida para controvertir oportunamente la decisión que ahora cuestiona. En otras palabras, no resulta admisible predicar la existencia de una urgencia constitucional cuando fue la misma accionante quien dejó transcurrir la oportunidad ordinaria de contradicción sin desplegar actuación alguna.



De otro lado, aunque la accionante sostiene que la controversia no es de mera legalidad sino de naturaleza constitucional, por involucrar el principio de mérito y la correcta interpretación del Acuerdo 001 de 2025, la Sala precisa que, en efecto, la acción de tutela puede llegar a resultar procedente en materia de concursos de méritos cuando se advierta una aplicación abiertamente equivocada de las reglas de la convocatoria, con incidencia directa en derechos fundamentales. Sin embargo, esa situación no se configura en el presente caso, pues la accionante no presentó previamente la reclamación respectiva ante la entidad convocante, pese a que dicho mecanismo se encontraba expresamente previsto para controvertir la asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes y fue utilizado oportunamente por los demás concursantes. En esa medida, aun si la discusión propuesta recae sobre la valoración de su título profesional como educación formal adicional, lo cierto es que se trata de una controversia que debía plantearse, en primer lugar, ante la administración mediante los mecanismos previstos para ello y, solo de manera excepcional, ante el juez de tutela, cuando se hubieren agotado tales instrumentos o se demostrara una circunstancia que justificara razonablemente su falta de activación, supuesto que no se acreditó en este asunto.

En igual sentido, no resulta de recibo el planteamiento según el cual la existencia de decisiones judiciales favorables a otros aspirantes dentro de la misma convocatoria como la proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto impone, por sí sola, la procedencia del amparo en el presente caso, ya que dicha providencia, además de no constituir precedente vinculante unificado, producen efectos inter partes y obedecen a circunstancias particulares, por lo que no tienen la virtualidad de relevar a la accionante del cumplimiento de las cargas procesales que le correspondían dentro de su propio trámite.

En otras palabras, el hecho de que otros concursantes hayan obtenido decisiones favorables e incluso ajustes en la plataforma SIDCA no autoriza a prescindir del examen de procedibilidad en este asunto, ni convierte automáticamente en procedente una acción de tutela respecto de la cual no se agotaron los mecanismos ordinarios disponibles. La igualdad, en este contexto, no puede entenderse como un criterio para legitimar la inobservancia de los cauces procesales establecidos para todos los participantes del concurso. Adicionalmente, se advierte que en los casos invocados como referencia el accionante sí hizo uso de los mecanismos administrativos previstos, particularmente la reclamación dentro de la etapa correspondiente, lo cual marca una diferencia sustancial con el presente asunto. En consecuencia, se trata de situaciones fácticas y procesales distintas, lo que impide su aplicación como parámetro para justificar la procedencia del amparo en este caso.



Ahora bien, en lo concerniente a la condición de la accionante como integrante del Pueblo Indígena de los Pastos, la Sala considera que, si bien dicha circunstancia impone un análisis particularmente cuidadoso, en atención a su calidad de sujeto de especial protección constitucional, ello no tiene el alcance de relevarla del cumplimiento de las cargas mínimas de diligencia que le eran exigibles dentro del concurso. En efecto, la flexibilización del examen de subsidiariedad en favor de personas amparadas por una protección constitucional reforzada no equivale a la supresión del deber de acudir, al menos, a los mecanismos ordinarios de defensa que se encontraban inmediata y razonablemente disponibles.

Además, no se advierte que en este caso proceda reconocer un privilegio en la valoración del mérito por razón de la pertenencia étnica de la actora, pues la propia convocatoria reservó ese factor únicamente como criterio de desempate eventual dentro de la conformación de la lista de elegibles, mas no como fundamento para dispensar el agotamiento de la reclamación previa ni para alterar las reglas ordinarias de procedibilidad de la acción de tutela. Adicionalmente, aunque la accionante invoca el criterio de desempate étnico previsto en la convocatoria, lo cierto es que dicho aspecto solo adquiere relevancia eventual dentro del desarrollo posterior del concurso y no transforma, por sí solo, la improcedencia actual del amparo, máxime cuando la controversia podía ser oportunamente planteada mediante reclamación.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de anonimización formulada por la accionante, la Sala estima que no hay lugar a acceder a ella en los términos pretendidos. Si bien la Corte Constitucional ha precisado que el origen racial o étnico constituye un dato sensible, también ha señalado que la reserva del nombre o la anonimización de las providencias judiciales tiene carácter excepcional y no opera de manera automática por la sola invocación de una condición de especial protección constitucional, sino que exige una justificación suficiente en el caso concreto. Al respecto señaló:

*“La protección de la información entra en tensión con otros principios constitucionalmente legítimos como la publicidad de las actuaciones judiciales, la transparencia, el debido proceso, la participación democrática y el ejercicio de algunos derechos políticos. Para resolver dicha tensión, la Ley 1266 de 2008 clasifica los datos personales de la siguiente manera:*

*i. público: Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y los relativos al estado civil de las personas;*



ii. *Semiprivado: Es el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular, sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general.*

iii. *Privado: Es aquel dato que, por su naturaleza íntima o reservada, sólo es relevante para el titular.*

“A pesar de esta clasificación, no se puede aplicar de manera automática una u otra clasificación a los datos personales que se estudian en un caso concreto. Esto, puesto que el contexto y el propósito de su uso puede impactar la categoría que se asigna a un dato específico. A este respecto, se expresa en la Sentencia T-254 de 2024 “[p]o ejemplo, en las sentencias judiciales ejecutoriadas, documentos de carácter público que, en principio, permitiría concluir que solo contienen datos públicos en virtud de la clasificación presentada, pueden aparecer datos sensibles o semiprivados que, por su naturaleza particular, exijan una restricción a su acceso<sup>127</sup>. De igual manera, puede haber datos públicos que en un contexto particular se usen para generar discriminación contra su titular, lo que permitiría calificarlos como datos sensibles según el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012.”<sup>8</sup>

**57.** *Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 contiene la clasificación de datos sensibles, que se entienden como “aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.” El elemento en común de estos datos personales es el riesgo de que la persona sea discriminada, de tal forma que su conocimiento genere una vulneración a sus derechos a la intimidad y a la igualdad. Por lo anterior, la lista de datos que se enuncian en el artículo mencionado no es taxativa, sino enunciativa.”*  
Subrayado del despacho

En ese sentido, aunque en el presente caso la accionante alude a hostigamiento digital y solicita la reserva de su identidad, sin embargo no demostró un riesgo concreto, actual y específico derivado de la publicidad ordinaria del trámite que haga indispensable anonimizar integralmente la actuación. Además, la controversia versa sobre la asignación de puntaje dentro de un concurso público de méritos y no comporta, por su naturaleza, la exposición de aspectos íntimos de especial reserva que impongan una medida excepcional de esa entidad. En consecuencia, no se accederá a la anonimización general solicitada.

En suma, la Sala concluye que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues la accionante contaba con la reclamación prevista en la convocatoria para controvertir los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, mecanismo que no ejerció. A ello se añade que no logró acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable ni una circunstancia excepcional que habilite el desplazamiento de los medios

<sup>8</sup> Sentencia T-203 de 2025, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar



ordinarios de defensa. Por consiguiente, la providencia impugnada será confirmada, al haberse ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la procedencia excepcional del amparo en materia de concursos de méritos.

### III. DECISION

Por las razones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en el nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la improcedencia del fallo proferido el 16 de febrero de 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto (N), conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes y al Juzgado de origen por la vía más expedita.

**TERCERO.** Oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional a efectos de verificarse su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**  
Magistrado

  
(Firma con aclaración de voto)  
**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**  
Magistrada

  
**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado  
Firma No. 47